

los Ganaderos hagan el corte ò enguileo en otros adonde  
se les debe cobrar aquella contribucion, y quedaria por con-  
siguiente gravado el Pueblo en que se encabero este Dño  
y beneficiado el otro en q. no se considero; y por la mis-  
ma razon tampoco se ha de estimar comprehendido en  
los encabera<sup>m</sup>tos el señalamiento de los setenta r. por  
cada mil cabezas, q. se hace con respeto a comunio y ben-  
ta menores en el tiempo de los enguileos.

Y ultimam<sup>te</sup> no se incluyen el cinco, y dos y medi-  
por ciento de los Arrendam<sup>tos</sup> de haciendas de frutos  
de la tierra, y artefactos, Derechos R. y Jurisdiccional-  
es enagenados de la corona: lo de Arrendam<sup>tos</sup> de haci-  
endas, y artefactos, por la contingencia q. hay en su  
exceso aumento, ò disminucion; y el importe de los  
Derechos R. y Jurisdiccionales enagenados de la co-  
rona, por q. podria recaudarse unido con lo de Dños  
Arrendam<sup>tos</sup> y sin gravamen del Pueblo.

Muxcia 2 de Julio de 1790.

Julian Albarosa

